

CONSTANCIA. 14 de abril de 2021, las demandadas en este proceso fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de marzo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de marzo de 2021 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
Oficial mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ
DEMANDADO	CAROLINA MUÑOZ RUIZ AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00402-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en cuatro letras de cambio así:

Aceptadas por AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA:

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2019 por valor de \$1.500.000.

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019 por valor de \$300.000.

Aceptada por las demandadas:

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019 por valor de \$ 1.000.000.

Aceptada por CAROLINA MUÑOZ RUIZ:

Letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019 por valor de \$ 400.000, y en las que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa del 2% mensual, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del treinta de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de marzo de 2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** y en contra de **AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2019**

- a. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2019.
- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 06 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

**Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019**

- a. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

**SEGUNDO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** y en contra de **CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019**

- a. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019.

- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 09 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

**TERCERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO RAMIREZ** y en contra de **CAROLINA MUÑOZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019**

- a. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019.
- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a las demandadas **CAROLINA MUÑOZ RUIZ y AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000.) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

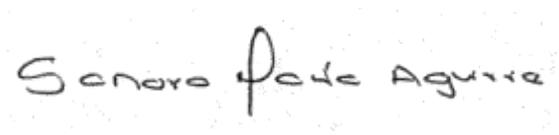
**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Conforme lo informado por La pagaduría de la Universidad de Caldas, se tiene pendiente aplicar las siguientes medidas a la señora SALAZAR BEDOYA:

Juzgado 2 civil municipal de Manizales, proceso Cooperativa de Ahorro Cooservunal y un segundo proceso de Julián Mauricio Pérez López.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1da9b7c2d89cc00df1d519d54cf04cf35ee4c5213df578d88764720c6cb60b**

Documento generado en 15/04/2021 05:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 063 fijado el 16 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria